

A despacho de la señora Juez, Pereira, 05 de junio de 2023.

*Natalia Mejía R.*  
Natalia Mejía Ríos  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, siete de junio de dos mil veintitrés.

El apoderado judicial de la parte demandada, solicita al despacho se aclare y/o corrija la sentencia proferida dentro de la presenta acción popular toda vez que en algunos apartados de la sentencia se hizo referencia a una prueba documental (Convenio con ASORISA) y a un testimonio (que no fue practicado dentro del presente trámite, asuntos que, aunque no transcienden en el fondo del caso, seguramente, correspondían a otro proceso adelantado en este Despacho).

Para resolver ha de tenerse en cuenta que el artículo 285 del Código General del Proceso reza: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella (...)"*

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señala frente a la aclaración de la sentencia que: *“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutiva de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutiva”*.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6007 de 2016 del 9 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, explicó: *“1. A términos del artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable a la solicitud que motiva este pronunciamiento por cuanto el fallo complementario se profirió en vigencia suya, la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte «cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella».*

*En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).*

*Tales exigencias y el entendimiento que de ellas ha tenido la Corte conservan validez, dado que los supuestos consagrados en el precepto que se citó son los mismos que contempla el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que sean ellos los que impone atenderse al verificar la procedencia de las solicitudes elevadas con el fin señalado, o de estudiar la necesidad de aclarar*

<sup>1</sup> Rad. 11001-31-03-036-2006-00119-01

*el aludido pronunciamiento (...)"*

Respecto a lo que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista: Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil.<sup>2</sup>: “*(...) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión.*

*Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.*

*(...) ... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones.”.*

El mismo escritor, señaló, en cuanto al contenido de errores en las providencias que “*(...) También puede suceder que la providencia contenga errores puramente aritméticos o que alguna palabra haya sido omitida o alterada, como cuando se deja de consignar el apellido el apellido del obligado a una determinada prestación o se indica uno distinto del verdadero, o cuando es incorrecto el resultado de una operación aritmética consignada en la providencia. Para solucionar estas dificultades está prevista la corrección de la decisión (CGP, art. 286). (...)"*

Referente al contenido de errores en las providencias, señaló el doctor Rojas Gómez: “*(...) También puede suceder que la providencia contenga errores puramente aritméticos o que alguna palabra haya sido omitida o alterada, como cuando se deja de consignar el apellido el apellido del obligado a una determinada prestación o se indica uno distinto del verdadero, o cuando es incorrecto el resultado de una operación aritmética consignada en la providencia. Para solucionar estas dificultades está prevista la corrección de la decisión (CGP, art. 286). (...)"*

En cuanto a la oportunidad para solicitar o declarar de oficio ya sea la adición, la aclaración o la corrección, señaló el citado profesor: “*(...) Es bueno también observar las diferencias entre las tres instituciones. Primero que todo, para realizar la aclaración o la adición, o para solicitar cualquiera de las dos, la oportunidad está legalmente circunscrita al término de ejecutoria de la respectiva providencia(CGP, arts. 285-2 y 287-1), en tanto que para solicitar la corrección o para efectuarla de oficio es indefinida hacia el futuro, dado que la ley permite que se haga en cualquier tiempo (CGP, art. 286-1). En segundo lugar, la solicitud de aclaración y de adición amplía la oportunidad para impugnar la providencia (CGP, arts. 285-3, 287-4 y 332-2), en tanto que la petición de corrección está huérfana de dicho efecto por razones obvias pues de lo contrario se prestaría para revivir el término de ejecutoria expirado, dado que puede formularse en cualquier tiempo”.*

## **CONSIDERACIONES**

En el presente caso, evidenciado por el despacho, que efectivamente le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandada, pues, se presentó un error al citar equivocadamente como pruebas recaudadas dentro del presente trámite, el convenio de Asorisa y el interrogatorio de parte del señor Álvaro Fernando Suarez, que no hace parte de la presente acción popular, se analizará la aclaración de dicha sentencia a petición de parte, conforme a los establecido en el art. 286 del C.G.P., que es la norma bajo la cual se ampara el juzgado para hacerlo por lo que se verificará el cumplimiento de los requisitos para que proceda la misma: i) que se hubiese

---

<sup>2</sup> Quinta edición. Págs. 294-295

solicitado dentro del término de ejecutoria; ii) puede ser de oficio o a solicitud de parte; iii) que en la decisión emitida contenga conceptos o frases que sean verdadero motivo de duda; iv) que estén contenidos o influyan en la parte resolutiva de la sentencia.

Es claro lo anteriormente citado, para señalar que efectivamente se observa un yerro al momento de señalar las pruebas antes dichas, no obstante, dicha confusión no afecta la decisión tomada en la sentencia, pues, esta se fundamentó en los videos y pruebas documentales aportados por la parte demandada y testimonios recibidos, existiendo relación entre la demandada, su contestación y las pruebas obrantes en la presente acción.

En consecuencia, y según lo autoriza el art. 286 del nuevo estatuto procedural civil, la actuación puede ser corregida en cualquier tiempo de oficio se aclarará la sentencia proferida el 25 de abril de 2023, en el sentido que dentro del presente trámite no se recibió el interrogatorio recibido al señor Álvaro Fernando Suárez Restrepo, como tampoco se aportó convenio de Asorisa, como se indicó en las consideraciones de la providencia, las que tampoco sirvieron como base para dictar el fallo, por lo que la decisión tomada en la parte resolutiva que está acorde con la motiva queda incólume.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira. Risaralda.

**FALLA:**

1º. Se aclara que en la sentencia proferida por este despacho dentro de la presente acción popular instaurada por el señor Mario Restrepo, en contra de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, no se recibió el interrogatorio recibido al señor Álvaro Fernando Suárez Restrepo, como tampoco se aportó convenio de Asorisa, como se indicó en las consideraciones de la providencia.

2º. La parte resolutiva queda incólume.

Notifíquese,

*(con firma electrónica)*  
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.  
Jueza.

A

Firmado Por:  
Olga Cristina Garcia Agudelo  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96304f3379f9599370f47fb2d54cffd9b3f2d14cc3ab178a71cc13ecca064e49**

Documento generado en 07/06/2023 12:59:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 088 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 08 de junio de 2023.

*Natalia Mejia R.*

NATALIA MEJIA RIOS  
Secretaria